

Antofagasta, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Comparece **Diego López Labarca**, abogado, funcionario público, con domicilio para estos efectos en Jorge Washington N° 2675, oficina N° 502 comuna y ciudad de Antofagasta, quien deduce acción constitucional de protección en contra de **Ilustre Municipalidad de Mejillones**, representada por su alcalde, Marcelino Carvajal Ferreira, ambos con domicilio en Francisco Antonio Pinto N° 200, comuna de Mejillones, por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, el derecho del artículo 19 N° 18 y 24 de nuestra Constitución Política de la República.

Informó la recurrida instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que del 1 de abril del 2021 desempeña el cargo de Secretario del Juzgado de Policía Local de Mejillones.

Indica que ha sido objeto de diversas vulneraciones, hostigamiento y maltrato laboral por el señor alcalde y sus asesores, desconociendo las razones de aquello.

Expone que en el año 2023 es notificado del Decreto Alcaldicio N° 666 que dispone el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra por un presunto maltrato laboral, el que señala se desarrolló bajo ilegalidades e inobservancias que advirtió en el proceso, sin embargo, al ser el alcalde juez y parte, desestimó sus alegaciones, pruebas y posterior recurso.

Luego el 8 de abril del presente año es notificado del Decreto N° 834 que dispuso su destitución, presentando el respectivo Reclamo de ilegalidad para que fuera conocido por Contraloría General de la República, quien resuelve el 15 de julio del año en curso, en el siguiente tenor: "Acójase el reclamo interpuesto por don Diego López Labarca en contra de



la Municipalidad de Mejillones, entidad que deberá reaperturar el procedimiento disciplinario impugnado, retrotrayéndolo a la etapa previa a la formulación de los cargos. Asimismo, ese municipio deberá reincorporar al recurrente, pagándole las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el cual ha permanecido alejado de la institución, informando de lo actuado a este Organismo de Control en el plazo de 20 días hábiles contado desde la recepción del presente oficio (...)".

No obstante lo anterior y no existiendo cumplimiento por el recurrido, el 30 de septiembre del presente solicitó un pronunciamiento mediante correo electrónico al alcalde subrogante de la comuna, Aaron Oliveros, Director de Obras Municipales, en razón a cada una de las remuneraciones devengadas desde la separación ilegal hasta la reintegración, máxime el pago de las cotizaciones previsionales, las que se encuentran impagas desde el mes de mayo del corriente. El 7 de octubre mediante correo electrónico, es notificado del Oficio N° 613 de fecha 4 de octubre emitido por el alcalde subrogante en el que señala: *"Que, esta parte en concordancia con lo ya expuesto no ha resultado apremiada a cumplir con lo ordenado" "Por último que, al no estar vigente la relación estatutaria con el actor, no procede el pago de las referidas cotizaciones ni demás derechos que pudieran corresponderle"*.

Sostiene que existe mala fe por parte del recurrido al desconocer los efectos y alcance de la resolución emitida por el Órgano Contralor. Lo anterior le ha ocasionado una privación, perturbación y amenaza al derecho a la seguridad social y propiedad, toda vez que no puede hacer uso a su plan de salud, mantiene lagunas previsionales y al no disponer de sus remuneraciones le ha ocasionado consecuencias en materia de filiación.

Por consiguiente, sostiene que se han visto vulnerados sus derechos establecidos en el artículo 19 N° 18 y 24 de nuestra Carta Fundamental, solicitando se ordene el



reintegro a sus labores, pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales durante todo el período en que ha estado privado ilegítimamente de aquellos y dictar el correspondiente decreto alcaldicio que disponga ambas medidas en un plazo no superior a 5 días hábiles, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que evacúa su informe el abogado Rodrigo Flores Osorio, en representación de la Ilustre Municipalidad de Mejillones, alega en primer lugar la extemporaneidad. Señala que es improcedente revisar la supuesta omisión que alega el recurrente, respecto de la Resolución N° 10.364 de fecha 15 de julio, emitida por la Contraloría General de la República, notificada a las partes con la misma fecha, ya que ha transcurrido el plazo de 30 días para su interposición.

En cuanto al fondo, expone que el sumario administrativo fue instruido con el objeto de investigar los hechos denunciados el 28 de febrero de 2023 relacionados con maltrato laboral y determinar la existencia de una eventual responsabilidad administrativa del recurrente. El fiscal instructor formuló los siguientes cargos:

a) Maltrato verbal y psicológico en reiteradas oportunidades en contra la funcionaria Andrea Venegas Torres, quien se desempeñaba bajo su subordinación y dependencia, conducta ejercida delante de sus compañeros de trabajo y en presencia de usuarios del Juzgado de Policía Local.

b) Discriminación en contra de la funcionaria Andrea Venegas Torres por su situación educacional y competencias laborales y personales, menoscabándola reiteradamente, recalcando la supuesta falta de capacidad para desenvolverse de forma eficiente en el cargo asignado como administrativa en el Juzgado de Policía Local.

c) Someter a tramitación innecesaria o dilatar los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes, incurriendo en la prohibición funcionaria



establecida en el artículo 82 letra e) del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Sostiene que los cargos fueron debidamente acreditados en el proceso sumarial, se analizó los medios de prueba incorporados, respetando el principio de imparcialidad, debido proceso y garantizando los derechos del requerido. Es así como en uso de sus facultades y velando por el principio de probidad, la autoridad edilicia aplica la medida disciplinaria de destitución de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

En cuanto a la resolución emitida por la Contraloría Regional de Antofagasta que ordena la reincorporación del recurrente, hace presente que el 3 de octubre del presente interpuso demanda de nulidad de derecho seguida ante el 2° Juzgado Civil de Antofagasta en Rol C-4306-2024, en contra de lo resuelto por dicha repartición, toda vez que la misma atenta contra principios fundamentales de seguridad jurídica y legalidad. A su juicio, la Contraloría excede sus atribuciones, toda vez que realiza un análisis de mérito de la medida disciplinaria, puesto que el artículo 156 de la Ley 18.883 sólo establece la procedencia legal de reclamo de ilegalidad para vicios formales o que guarden relación con el debido proceso, lo que no es cuestionado en la especie. Bajo dicho contexto solicitó al tribunal competente decretar la suspensión de la Resolución Exenta 10364/2024, de fecha 15 de julio de 2024, emitida por la Contraloría Regional Antofagasta y que se traduce en el reintegro y pago de las remuneraciones devengadas, con el fin de precaver la inutilidad de la acción interpuesta.

Por tanto, al ser objeto la presente materia de una acción de nulidad de derecho público que se encuentra a la espera de un pronunciamiento por parte del tribunal competente, en orden a determinar la suspensión del acto administrativo impugnado, considerando que sus consecuencias resultan perniciosas para las finanzas Municipales y



prácticamente imposible de reversar una vez desembolsados los recursos.

Hace presente que mediante Resolución Exenta 17499/2024 del 14 de noviembre de 2024, Contraloría determinó: "1) *Absténgase de resolver el recurso de reposición deducido por la Municipalidad de Mejillones y los reclamos presentados por don Diego López Labarca, folios Nos 934.709, W041900 y W045453, todos de 2024, relacionados con la resolución exenta N° 10.364, de 15 de julio del mismo año, de esta Contraloría Regional, por encontrarse en conocimiento del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, causa Rol N° C-4306-2024, una demanda de nulidad de derecho público que pretende que aquella sea dejada sin efecto*".

Concluye reiterando que en caso alguno vulneró las garantías constitucionales del recurrente, sino sólo se limitó a dar cumplimiento a las medidas disciplinarias correspondientes. Por otro lado, refiere que no existe un incumplimiento por parte del Municipio, dado que al existir una acción judicial pendiente no existen derechos indubitados sujetos de este recurso de protección.

Solicita se rechace el presente recurso en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.



En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que para una acertada resolución de la materia sub lite, en cuanto al fondo, cabe tener presente que la cuestión debatida en lo sustancial en estos antecedentes, es determinar la existencia de una acción arbitraria e ilegal imputable recurrida por no dar cumplimiento a la Resolución N° 10.364 de fecha 15 de julio del presente, emitida por la Contraloría General de la República que ordena reintegrar al recurrente a sus labores y pagar la totalidad de las remuneraciones comprendidas desde el período en el que ha estado apartado de sus funciones.

SEXTO: Que respecto a la extemporaneidad alegada por el recurrido, ésta será rechazada, desde que el acto que se alegó como conculcado ha tenido efectos permanentes en el tiempo. De las propias alegaciones efectuadas por la recurrente y tal como señala la recurrida aún se encuentra pendiente de resolución por parte del 2° Juzgado Civil de Antofagasta en causa Rol C-4306-2024 la suspensión del acto administrativo impugnado como la acción de nulidad de derecho público interpuesta, por lo que se advierte que el acto alegado se ha proyectado de manera sostenida, sin que sus efectos hubieren cesado hasta la interposición de la presente acción cautelar.

SÉPTIMO: Que, en el fondo, no son hechos discutidos los siguientes:

- El recurrente ha ejercido el cargo de Secretario del Juzgado de Policía Local de Mejillones, iniciando sus funciones en abril del año 2021.



- En su contra se siguió un procedimiento disciplinario por parte de la autoridad edilicia que en abril del presente decidió su destitución.

- Luego el actor presentó reclamo de ilegalidad, conocido por la Contraloría General de la República, dictando en definitiva la Resolución No. 10.364 de fecha 15 de julio de 2024. El contenido de la resolución precitada dice relación con la ilegalidad del proceso indicado y ordenó al municipio ajustar su actuar como en derecho corresponda, debiendo reintegrar al recurrente a su cargo y pagar la totalidad de las remuneraciones comprendidas desde el período en el que se ha estado apartado de sus funciones.

- Con fecha 30 de septiembre del año en curso, solicitó un pronunciamiento mediante correo electrónico al alcalde subrogante de la comuna, don Aaron Oliveros, director de Obras Municipales, con el fin de que se diera cumplimiento a la resolución emitida por el órgano contralor, resolviendo: "que si bien es efectivo que mediante resolución 10364/2024 de la Contraloría Regional de Antofagasta se ordenó la reincorporación del solicitante, esta resolución se encuentra recurrida y por consiguiente pendiente de pronunciamiento definitivo. El mecanismo de impugnación utilizado dentro del referido procedimiento administrativo fue el recurso de reposición. Además, dentro de la misma resolución se solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo, al hacer imposible el cumplimiento de lo resuelto en caso de no dictaminar la paralización de lo ordenado. Señalando que no ha sido apremiada a cumplir lo ordenado. Indica que la suspensión no sólo puede ser ordenada a petición fundada del interesado, sino que también, de oficio por la autoridad. Por lo tanto, al no estar vigente relación estatutaria, no procede el pago de cotizaciones ni demás derechos que pudieran corresponderle".

- Asimismo, se incorporó resolución del órgano contralor quien con fecha 14 de noviembre se abstuvo de resolver el recurso de reposición interpuesta por la Ilustre



Municipalidad de Mejillones, por cuanto, de conformidad al artículo 6° inciso tercero de la Ley 10.336, no le corresponde conocer de asuntos cuya naturaleza sean propiamente litigiosos o estén sometido al conocimiento de la justicia ordinaria.

- En efecto, consta que se tramita ante el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta, causa Rol 4306-2024, demanda de nulidad de derecho público, en contra de la decisión contenida en Resolución Exenta N° 10364-2024.

- Luego y conforme una revisión de sistema interconectado, se solicitó por la Municipalidad como medida cautelar la suspensión de los efectos de dicho pronunciamiento, el que fue rechazado con fecha 03 de diciembre de 2024 no siendo objeto de recurso.

OCTAVO: Que entonces, se debe establecer si la entidad edilicia puede suspender los efectos de la resolución dictada por el órgano contralor y en su caso, si la no ejecución de ésta constituye un acto ilegal y/o arbitraria que vulnere las garantías Constitucionales que se alegan.

NOVENO: Que se debe dejar asentado que no ha existido ninguna resolución que haya suspendido los efectos de la resolución singularizada y que el informe más bien se hace cargo de los antecedentes sumariales a los que fue sometido el actor, limitándose sólo en este aspecto a indicar que al existir un procedimiento que se sigue ante el Segundo Juzgado de Letras, sigue que no se puede cumplir lo ordenado, faltando pronunciamiento de la judicatura a este respecto. Incluso, como se indicó, se rechazó la solicitud de suspensión por el Tribunal ya citado.

DÉCIMO: Que en relación con lo anterior, es conveniente recordar, como bien lo indicó el recurrente, que conforme lo dispone el inciso final del artículo 6° de la Ley N° 10.336, las decisiones y dictámenes del órgano de control en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que



se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6 °, 7° y 98 de la Constitución Política, 2° de la Ley N° 18.575, y 1 °, 5 °, 6°, 9° , 16 y 19 de la citada Ley N° 10.336. El incumplimiento de un pronunciamiento significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes deban adoptar las medidas tendientes a darle aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa. Aplicación contraria supondría que la eficacia de los dictámenes y el control de la Administración quedaría entregada al arbitrio del órgano respectivo, lo que no resulta admisible, pues bastaría la sola interposición de una acción tendiente a dejar sin efecto los efectos de dicha decisión para sustraerse de la aplicación pronta que se requiere.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, de un lado existe un procedimiento tramitado en sede civil, cuyo resultado es incierto, no existiendo derecho indubitado. Y de otro, una decisión dictada por la Contraloría General de la República cuyo contenido no ha sido desconocido por la recurrida, pero sí su aplicación, y es en dicho sentido que el recurrente cuenta con un derecho indiscutido y preexistente, cuyos efectos han sido negados, sin existir norma alguna, ni resolución (judicial o administrativa) que justifique la suspensión de la decisión adoptada por el órgano contralor, siendo en consecuencia dicho acto arbitrario e ilegal.

En definitiva, si la Ilustre Municipalidad de Mejillones, suspendió los efectos la decisión adoptada por el órgano contralor, por estimar que existía una acción judicial vigente, porque en dicha instancia solicitó expresamente igual petición. La respuesta resulta evidente, dado que requería necesariamente de un pronunciamiento judicial que expresamente así lo declarara, lo que no ocurrió.

DUODÉCIMO: Que la decisión adoptada, ha privado al actor de percibir sus remuneraciones durante el período que estuvo separado de sus funciones, con ocasión del sumario



administrativo seguido en su contra, lo que vulnera la garantía Constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, por lo que se acogerá el recurso, según se expondrá.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; se declara que:

I. SE RECHAZA, la alegación formulada por la recurrida en relación con la extemporaneidad de la acción cautelar interpuesta.

II. SE ACOGE, sin costas, el recurso deducido por Diego López Labarca, en contra de la Ilustre Municipalidad de Mejillones, sólo en cuando deberá dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 10364-2024 de fecha 15 de julio de 2024, ello sin perjuicio de los derechos que le asistan a los intervinientes y acciones derivadas de la causa contenciosa que actualmente se tramita en el Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad.

Regístrese y comuníquese.

Rol 2121-2024 (PROT)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPQXXRFFLHR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministro Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPQXXRFFLHR